

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 241/2025**, que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala**, presentada por el **Diputado David Martínez del Razo**, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 46, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, respecto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 35, 36, 37 fracción XX, 38, fracciones I y VII, 57 fracción III y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Con fecha nueve de diciembre del año en curso, en sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, la Presidencia de la Mesa Directiva instruyó al Secretario Parlamentario para que turnara a la Comisión que suscribe, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala**; que presentó el **Diputado David Martínez del Razo**, formándose el expediente parlamentario **LXV 241/2025**.



Para motivar su iniciativa, el **Diputado iniciador**, expresa en esencia, lo siguiente:

"El 9 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la federación el Decreto por el que se declara reformado el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión, con el cual el referido precepto quedó en los siguientes términos:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

- a) *Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, extorsión, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

El artículo segundo del citado Decreto de reforma constitucional es el siguiente:

Segundo. - *El Congreso de la Unión deberá expedir la ley general de la materia a la que se refiere este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.*

Esa reforma constitucional tuvo como objetivo facultar al Congreso de la Unión a expedir una ley de extorsión aplicable para todo el país, a fin de homologar sus sanciones, establecer las principales modalidades de su comisión por medio de agravantes y tipificar las conductas delictivas que se encuentren vinculadas al delito de extorsión para disuadirlas.



En cumplimiento a los mandatos previstos en los artículos transitorios de la reforma constitucional, el 21 de octubre de 2025, la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Con esa iniciativa, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turnó, para su dictamen, a la Comisión de Justicia, y para opinión a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley General), fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025.

La Ley General en la materia, determina las bases mínimas que deben regir a las autoridades en relación con el delito de extorsión. De esta normativa se destaca que se trata de un delito que debe ser conocido por las autoridades tanto federales como de las entidades federativas en su respectivo ámbito competencial, así como de la persecución del mismo que debe ser de oficio por parte de las diferentes fiscalías. Son bases mínimas que ahora regirán de manera homogénea a las autoridades encargadas de su conocimiento.

Las razones que motivaron la reforma constitucional y la posterior emisión y publicación de la Ley General en la materia se sustentan en el aumento del porcentaje de delitos de extorsión cometidos en los últimos años que refleja un ascenso significativo en la incidencia de ese delito en las diversas entidades federativas. Así como la regulación variable que se tenía en las entidades federativas,



circunstancia que representaba un obstáculo para las autoridades que investigaban y conocían de este tipo de ilícitos.

Como se tiene conocimiento, en la materia penal, el delito de extorsión era regulado tanto por el Código Penal Federal como por los Códigos de las entidades federativas. La regulación implicaba la existencia de 33 ordenamientos normativos que configuraban de manera diferente el tipo penal, así como las facultades de las autoridades encargadas de su persecución. Con la nueva Ley General se pretende uniformar u homogeneizar la definición del tipo penal; el carácter oficioso de su persecución; las reglas que deben seguir las autoridades en la investigación del delito, entre otros aspectos.

En relación con la definición del tipo penal, la Ley General establece que el concepto que se señala en su artículo 15, sus sanciones y agravantes, es un concepto básico aplicable en toda la República. Define al tipo penal en los siguientes términos:

Artículo 15. A quien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En relación con las penas, se advierte que son distintas y más elevadas las previstas en la Ley General que las que actualmente se encuentran, para el mismo delito en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala. De igual modo, esta ley establece lo relativo a la penalidad que debe aplicarse cuando se trate de la comisión del delito de extorsión en grado de tentativa.

La Ley General regula lo relativo a los delitos vinculados al delito de extorsión entre los que configura la posibilidad de aplicar sanciones a los sujetos que tengan participación en la comisión de este y a los servidores públicos que por sus funciones se encuentren relacionados con la investigación.



La presente Ley es precisa al señalar la cadena de acciones que deben llevar a cabo las autoridades investigadoras al momento de tener noticia de la comisión de este tipo de delitos, así como las medidas de protección que deben brindarse a las víctimas, ofendidos y testigos del delito de extorsión durante todas las etapas del procedimiento penal.

Debe destacarse que, con la publicación de la Ley General, el delito de extorsión se debe perseguir de oficio. Ello implica que cualquier persona podrá, sin revelar su identidad, presentar su denuncia vía telefónica, a través de la línea 089, misma que opera en el Estado de Tlaxcala, o a través de los mecanismos que determinen las autoridades. Lo anterior tiene la finalidad de incentivar la cultura de denunciar y, a su vez, proteger a la ciudadanía y reforzar su confianza en las instituciones de seguridad.

Es decir, se trata de una Ley que tiene atributos de distinta índole, de ahí su complejidad y su importancia al regular lo relativo a la distribución de competencias, señalando la importancia de la coordinación que deben mantener las diferentes autoridades tanto locales como federales; asimismo, determina el concepto básico del tipo de extorsión, mismo que resulta aplicable a todas las entidades federativas; uniforma lo relativo a las penas que deben ser aplicables a los sujetos que cometan este delito y determina aspectos procesales que deben tener en cuenta las autoridades jurisdiccionales cuando conozcan de este ilícito.

En relación con la aplicabilidad de esta Ley General se establece que es de observancia general en toda la República por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de la siguiente forma:

Artículo 5. Corresponderá a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



De lo anterior se concluye que, en relación con el tipo del delito de extorsión, será aplicable, para todas las entidades federativas. dando cumplimiento con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que señala lo siguiente:

Segundo. *Toda referencia al delito de extorsión contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Adicionalmente, en el artículo Sexto Transitorio del mismo Decreto se determinó que las entidades federativas contaban con un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para que las legislaturas de las entidades federativas llevaran a cabo las reformas legales para armonizar su legislación con las previsiones de la Ley General.

Sexto. *En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas procederán a hacer las reformas legales para armonizarlas con el presente Decreto.*

Resulta igualmente relevante que la Ley General ordena, en su artículo 13 y en el artículo Décimo Transitorio, que las entidades federativas deben crear las unidades especializadas de atención a los delitos de extorsión, esta obligación conlleva, asimismo, la necesidad de crear una unidad especializada en el ámbito estructural de la



Fiscalía General del Estado que se encargue de dar atención a este tipo de delitos. Los artículos de referencia establecen lo siguiente:

Artículo 13. *Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales contarán con unidades, ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Décimo Transitorio. *En tanto se creen las unidades especializadas de atención a los delitos de extorsión, previsto en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Fiscalía General de la República, y las Fiscalías o Procuradurías locales deberán utilizar a las unidades especializadas contra el secuestro a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De acuerdo con todo lo anterior, se considera pertinente derogar los artículos 268 al 270 Ter del Código Penal para el Estado de Tlaxcala y reformar los artículos 260 y 438, fracción XVI del mismo cuerpo normativo, con la finalidad de armonizar la legislación interna y dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto anteriormente señalado. Con las modificaciones propuestas, el Congreso del Estado hace operantes los fines que se tuvieron en cuenta tanto en la reforma constitucional como en la emisión y publicación de la Ley General.

Lo anterior se justifica en la medida de que las normas directamente aplicables al delito de extorsión son las previstas en la Ley General, lo anterior es así en virtud de las disposiciones expresas previstas en este cuerpo normativo. Debido a ello, las autoridades federales como las de las entidades federativas, al tener noticia de un delito de esta naturaleza, en su respectivo ámbito competencial,



deberán aplicar la misma ley, logrando con ello la uniformidad en su conocimiento, persecución y penalización.

Finalmente, la Ley General requiere que las entidades federativas prevean en su legislación interna la creación de una Unidad Especializada de Atención a los Delitos de Extorsión, misma que deberá ser dentro de la estructura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala con la finalidad de que funcione como un instrumento operativo, capacitado y certificado de ésta en la atención de este tipo de ilícitos.

Con relación a ello, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, regula lo relativo a su estructura interna en el artículo 12, en la que se prevé su integración por las distintas autoridades, entre las que se encuentran las Fiscalías Especializadas, así como las Unidades que atienden los diferentes tipos de ilícitos.

En la presente iniciativa de reforma se propone adicionar al referido artículo de la Ley Orgánica una fracción XI Bis, a fin de establecer que, en el ejercicio de sus facultades, la Fiscalía se integrará también por una Unidad Especializada de Atención a los Delitos de Extorsión.

Con ello se da cabal cumplimiento a las obligaciones que derivan para esta Legislatura de armonización del marco jurídico interno en relación con la Ley General y se dota a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala de los elementos técnicos y operativos necesarios para que desempeñe las funciones y atribuciones que se encuentran previstas en dicho instrumento general".

Con el antecedente narrado, la Comisión que suscribe, formula los siguientes:

CONSIDERANDOS



I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, “**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**”.

Asimismo, el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala: “**Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.**”.

De igual forma, el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ordena: “**Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.**”.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: “**Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...**”.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: “**Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**”, así como para “**Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**”; respectivamente.

La competencia de la Comisión que suscribe, deriva del artículo 57 fracciones III y IV del Reglamento invocado, las cuales establecen que le corresponde conocer: “... **De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución...**” y “... **De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...**”



Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una Iniciativa con Proyecto de Decreto a través del cual se plantea reformar, adicionar y derogar porciones normativas del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, es de concluirse que la Comisión que suscribe es competente para dictaminar al respecto.

III. La iniciativa que se dictamina propone la **reforma** de la fracción XVI del artículo 434, la **adición** del artículo 283 Ter 2 y la **derogación** del artículo 260, el CAPÍTULO VI denominado “EXTORSIÓN” del TÍTULO SÉPTIMO, LIBRO SEGUNDO, con sus respectivos artículos 268, 269, 270, 270 Bis y 270 Ter, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como la adición de la fracción XI Bis al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Estos ajustes atienden a la necesidad de armonizar el marco jurídico local con el contenido de la reciente Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.

IV. A efecto de proveer la propuesta contenida en la iniciativa, la Comisión que suscribe, plantean los razonamientos siguientes:

La extorsión es una conducta delictiva que, mediante violencia o intimidación, obliga a una persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo para obtener un lucro o causar un perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), la extorsión ha mostrado una tendencia creciente en los últimos años. En el año dos mil quince hubo 6,223 casos, mientras que en la anualidad dos mil veintidós se registraron 8,439; en tanto que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que se registraron 4,643 delitos de extorsión por cada 100,000 habitantes, lo que indica que algunas personas fueron víctimas más de una vez, esta prevalencia en incidencia delictiva exige realizar acciones por parte del Estado Mexicano para combatirlo de manera eficaz.



Ante este panorama, como correctamente fue referido por el iniciante, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha nueve de octubre del año en curso, se reformó el contenido del inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de reservar la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en la materia de extorsión.

En cumplimiento al artículo segundo transitorio del citado Decreto, con fecha veintiocho de noviembre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando en su artículo 1 que esta será de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Por otra parte, el referido ordenamiento, precisa en su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer:

- I. La distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados;*
- II. El tipo penal básico para el delito de extorsión aplicable a toda la República, sus sanciones y agravantes, así como otros delitos vinculados en materia de extorsión;*
- III. Las reglas, procedimientos y previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito de extorsión, y*
- IV. Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades deben implementar en sus ámbitos de competencia, para la prevención efectiva del delito de extorsión.*



De esta forma, la Ley en mención cumple con la encomienda Constitucional a efecto de establecer un tipo penal único del delito de extorsión aplicable para todo el país, que homologue sus sanciones, que visibilice las principales modalidades de su comisión por medio de agravantes y que tipifique las conductas delictivas que se encuentran vinculadas al delito de extorsión para evitar su comisión.

Define al delito de extorsión como aquella conducta por la que se "obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico". Para esta conducta se señala una pena de prisión que va de seis a quince años y una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, prevé conductas y sanciones para aquellas actividades ilícitas relacionadas con el delito de extorsión. Con el establecimiento de estas conductas, se determinan controles para prevenir y, en el caso, castigar principalmente a aquellas personas funcionarias públicas que contribuyan, mediante actos u omisiones, a que se cometa el delito de extorsión.

Para el caso particular del Estado de Tlaxcala, el delito de Extorsión se sanciona por los artículos 268, 269, 270, 270 Bis y 270 Ter, mismos que conforman el Capítulo Sexto denominado "Extorsión", del Título Séptimo, del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los cuales para efectos del presente dictamen se propone su derogación.

La armonización con la Ley General, resulta necesaria para garantizar la coherencia y funcionalidad normativa, evitando la invasión de facultades superiores con la existencia de disposiciones jurídicas que concurren en el mismo ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, que atribuyen a consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.



Se debe considerar que la iniciativa atiende a lo que establece el artículo sexto Transitorio de la Ley General, el cual concede a las legislaturas locales, el término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley en mención, para realizar las reformas legales a efecto de armonizar su marco normativo con el contenido de ese cuerpo normativo, de esta forma se fortalece el Estado de derecho al ofrecer un sistema jurídico ordenado y funcional.

V. Finalmente, la Ley establece reglas claras de concurrencia para que la Federación conozca de la investigación, persecución y sanción del delito de extorsión, tomando en cuenta que esto no les resta responsabilidad ni obligaciones a las entidades federativas para tales propósitos; sino al contrario, busca tener un reparto de las mismas de manera armónica y eficaz a la atención del delito de extorsión.

En este sentido, la Ley General establece en su artículo 13 que *"Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales contarán con unidades, ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública"*.

Bajo esta premisa, es por más correcta propuesta legislativa del iniciador, respecto a la creación de una Unidad Especializada de Atención a los Delitos de Extorsión, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en la Ley General.

VI. Por lo anterior, la Comisión que suscribe, coincide y estima que la presente iniciativa con Proyecto de Decreto debe prosperar, pues lo propuesto es acorde con la normativa general en la materia y cuyo propósito es el de armonizar el marco jurídico local, a efecto de contribuir con la correcta aplicación de las normas.

Por los razonamientos expuestos, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** la fracción XVI del artículo 434, **SE ADICIONA** el artículo 283 Ter 2 y **SE DEROGA** el artículo 260, el CAPÍTULO VI denominado “EXTORSIÓN” del TÍTULO SÉPTIMO, LIBRO SEGUNDO, y los artículos 268, 269, 270, 270 Bis y 270 Ter, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 260. Se deroga.

CAPÍTULO VI**Se deroga**

Artículo 268. Se deroga.

Artículo 269. Se deroga.

Artículo 270. Se deroga.

Artículo 270 Bis. Se deroga.

Artículo 270 Ter. Se deroga.

Artículo 283 Ter 2. A quien, sin contar con autorización de las autoridades financieras conforme a la legislación aplicable, se dedique habitualmente a préstamo de dinero, otorgamiento de crédito, financiamiento o cualquier acción que implique el otorgamiento de recursos económicos, aprovechándose de la necesidad económica, estado de pobreza, error o desconocimiento de persona alguna, le hiciera dar garantía o prometer cualquier ventaja desproporcional económica con las condiciones de préstamo, se le impondrá de uno a siete años



de prisión y multa de cinco mil a ocho mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas establecidas en el presente artículo se incrementarán hasta en un tercio cuando se realice ejerciendo medios coactivos o amenazas.

Artículo 434. ...

I. a XV. ...

XVI. Extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción

XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. a XIX ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE ADICIONA** una fracción XI Bis al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12

...

I. a XI. ...

XI Bis. La Unidad Especializada de Atención a los Delitos de Extorsión;

XII. a XXXIV. ...

...

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá crear la Unidad Especializada de Atención a los Delitos de Extorsión adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá expedir las adecuaciones necesarias a su Reglamento Interno para la operación y funcionamiento de la Unidad Especializada de Atención a los Delitos de Extorsión.

ARTÍCULO CUARTO. Hasta en tanto entra en funciones la Unidad Especializada de Atención a los Delitos de Extorsión, la atención de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizará a través de la Fiscalía Especializada en el Combate al Secuestro.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE**



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN

DIP. SILVANO GARAY ULLOA
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

ÚLTIMA FOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE
PARLAMENTARIO NÚMERO LXV 241/2025.